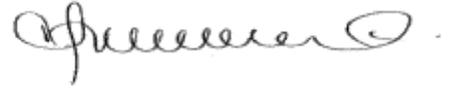


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada Caldas, veintidós 22 de enero de 2024. Le informo al señor juez que, el proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora **MERY POLANIA** en contra del señor **RONAL LOZANO GUTIERREZ**, ha permanecido más de dos años inactivo en la secretaria del despacho, cumpliendo así el término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, para proferir el Desistimiento Tácito. Sírvase proveer.



**CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

La Dorada, Caldas, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

	<b>Auto Interlocutorio N.º 044</b>
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>Demandante:</b>	MERY POLANIA
<b>Demandado:</b>	RONAL LOZANO GUTIERREZ
<b>Radicado:</b>	2021-00252

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede y revisado el legajo, se tiene que la señora **MERY POLANIA** actuando a través de defensoría de familia del ICBF de la localidad y en representación de los intereses del menor **NYGAN JULIÁN LOZANO POLANIA**, inició proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en contra del señor **RONAL LOZANO GUTIERREZ**, por las cuotas adeudadas respecto del acuerdo conciliatorio, contenido en el Acta N.º 038 del 17 de febrero del año 2020, emitida por el ICBF del municipio de la Dorada, Caldas, en dónde se fijó la cuota a favor del menor en cita.

Dado el trámite correspondiente, mediante Auto Interlocutorio N.º 466 del nueve (09) de agosto del año 2021, se ordenó librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de conformidad con lo establecido por el artículo 422 del C.G del P. Una vez notificado en debida forma la parte demandada, el primero (01) de octubre del año 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución respecto del monto adeudado, por consiguiente, se ordenó la práctica de la liquidación de crédito y sus respectivos intereses, la cual debía ser presentada por las partes conforme con lo determinado por el artículo 446 del C.G.P.

Posteriormente, mediante auto N.º 065 del veintiuno (21) de enero del del año 2022, se puso en conocimiento la desvinculación laboral del demandado con la Empresa FRIGOPRIMAVERA SAS y quedo en firme la liquidación de crédito presentada por la secretaria del Despacho, siendo ésta la última actuación surtida en el proceso de la referencia.

Así las cosas, se tiene que hasta la fecha ni la parte demandante ni la parte demandada, han solicitado ni han realizado ningún trámite en el presente

proceso ejecutivo, desde el Auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, encontrándose inactivo el proceso en la secretaría del Despacho.

Sobre la inactividad como causal de terminación del proceso se cuenta con que el Desistimiento tácito opera como consecuencia de la quietud de las partes. En consecuencia el numeral segundo del artículo 317 del CGP, contempla que la inactividad procesal por espacio de un año (1) o dos (2) si media sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, permite al juez declarar de oficio la terminación del proceso, si logra verificar que el presupuesto anterior se ha cumplido, es decir que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho, por un lapso igual o superior a dos (02) años.

Claro está que se agotaron todas las etapas en pro de lograr el pago de lo adeudado por la parte demandada y a pesar que el Despacho cumplió sus cargas, no fue posible satisfacer el crédito por no contar el deudor con bienes en su patrimonio susceptibles de venta por remate o adjudicación u otro medio de pago, o por no haberlos señalado en debida forma la parte ejecutante.

Por lo expuesto, en consideración al tiempo transcurrido, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo en cita, toda vez que se evidencia la inactividad del proceso desde la última actuación por un lapso superior a dos (02) años, se dispondrá de manera oficiosa declarar la terminación del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Notifíquese esta decisión conforme al literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso y dese aplicación a lo consagrado en el literal b) del artículo en cita. Se les advertirá a las partes que no habrá condena en costas.

En caso de contar el presente proceso con medidas cautelares se ordena el levantamiento de las mismas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes. Finalmente se ordena el archivo del proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA** de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** la terminación del PROCESO EJECUTIVO, promovido por la señora **MERY POLANIA**, en contra del señor **RONAL LOZANO GUTIERREZ**, por Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentren pendientes en el proceso de la referencia.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión conforme al literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE**



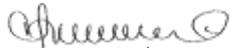
**DAVID FRANCISCO GODOY RINCÓN**

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA,  
CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. 15 del 24 de enero de 2024



**CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO**  
Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, \_\_\_\_\_

El día \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) de \_\_\_\_\_ de dos mil veinticuatro (2024), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

**Claudia Michel Martínez Quiceno**  
Secretaria